

PAPEL DEL ESTADO Y DERECHOS DE LOS PADRES EN LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA *

Ana LLANO TORRES

Profesora de Filosofía del Derecho
Universidad Complutense de Madrid
anallano@der.ucm.es

RESUMEN

En el presente artículo se estudian los aspectos educativos de la Ley Orgánica 2/2002, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Se intenta, primero, clarificar las nociones de educación sexual, educación reproductiva y «enfoque de género», y después, delimitar el papel del Estado y el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral conforme a sus convicciones en este campo decisivo y delicado.

Palabras clave: salud sexual, salud reproductiva, perspectiva de género, educación, papel del Estado, derecho de los padres, corresponsabilidad, sociedad civil, educación afectiva integral.

ABSTRACT

In this article the educational aspects of the Spanish Organic Law 2/2002 on sexual and reproductive health and of the VIP (Voluntary Interruption of Pregnancy) are studied. Firstly, there is an attempt to clarify the notions of sex education, reproductive health education and «gender approach» and, then, define the role of the State and the parents' right for their children to receive religious and moral education in accordance with their convictions, in this critical and delicate area.

Keywords: sexual health, reproductive health, gender perspective, education, role of the State, parents' right, co-responsibility, civil society, comprehensive affective education.

ZUSAMMENFASSUNG

Im vorliegenden Artikel werden die erzieherischen Aspekte des Verfassungsgesetzes LO 2/2002 zur Sexualhygiene und Fortpflanzung sowie dem spanischen Gesetz

* El presente artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Innovación y Ciencia, «Derecho fundamental a la educación: derecho, ciudadanía y libertad», dirigido por el profesor Jose Antonio Souto Paz (referencia: DER2009-10009), y ha nacido del interés que ha despertado en mí el diálogo con mis más que brillantes alumnos de Derecho y ADE a lo largo de este curso 2009-2010.

zur Sexualhygiene IVE betrachtet. Zunächst wird versucht, die Auffassungen von «Sexualerziehung», «Fortpflanzungserziehung» und dem «geschlechtsspezifischen Aspekt» zu klären. Anschließend wird die Rolle des Staates eingegrenzt und das Recht der Eltern beschrieben, dafür zu sorgen, dass ihre Kinder eine religiöse und moralische Erziehung gemäß ihren Überzeugungen auf diesem entscheidenden und empfindlichen Sektor erhalten.

Schlüsselwörter: Sexualhygiene, Fortpflanzungshygiene, Geschlechtsperspektive, Erziehung, Rolle des Staates, Elternrecht, Mitverantwortung, bürgerliche Gesellschaft, ganzheitliche Erziehung.

SUMARIO: I. EDUCACIÓN SANITARIA INTEGRAL Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.— II. PAPEL DEL ESTADO Y DERECHOS DE LOS PADRES EN EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA.—1. La STS de 11 de febrero del 2009 sobre educación para la ciudadanía.—2. El Estado y los padres ante la educación sexual y reproductiva.—III. A MODO DE CONCLUSIÓN.

De los veintitrés artículos que contiene la recientemente aprobada Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, los cuatro primeros del Título Preliminar, así como los correspondientes al Título I, centrado en la salud sexual y reproductiva, muestran la preocupación educativa del legislador en este campo¹. Y motivos para preocuparse no faltan: el alto y creciente porcentaje de abortos, el inicio cada vez más temprano de las relaciones y la tendencia a frivolarizar la sexualidad o la falta de conciencia por parte de muchas familias de la responsabilidad que tienen al respecto muestran que algo falla².

¹ Si el Grupo Parlamentario Mixto presentó en el Congreso el 17 de abril de 2008 la Proposición de Ley Orgánica 122/000083, sobre interrupción voluntaria del embarazo, publicada en el *BOCG, Congreso de los Diputados*, serie B, núm. 97-1, de 25 de abril de 2008, pronto se tuvo la oportunidad de enmarcar tal regulación en una más amplia. En efecto, en febrero de 2009 se aprobaron en el Parlamento, con un voto particular del Grupo Popular, las *Conclusiones de la subcomisión sobre la reforma de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco de una nueva norma sobre derechos y salud sexual y reproductiva*. A juicio de esta subcomisión, cuya creación aprobó el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de octubre de 2008, la regulación de la IVE debía completarse con una estrategia más amplia sobre derechos y salud sexual y reproductiva que previniese los embarazos no deseados, y entre las medidas contempladas figuraba la formación en educación afectivo-sexual obligatoria en el sistema educativo.

² Al analizar la oportunidad de una nueva regulación, el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009 observa que entre las causas del creciente número de abortos se halla el hecho de que «la profunda modificación de la conducta sexual especialmente en la juventud [...] no va acompañada de un incremento en cantidad y calidad de la educación sexual» (p. 19). De ahí la necesidad de invertir en ella.

En este trabajo queremos hacer una aproximación a las implicaciones educativas de la citada ley, cuya lectura detenida suscita muchas preguntas, entre las que nos interesa abordar dos: en qué consiste la educación integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y reproductiva, y cómo delimitar, en este campo delicado y decisivo, el papel del Estado y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas.

I. EDUCACIÓN SANITARIA INTEGRAL Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La ley recoge unas definiciones de salud, salud sexual y salud reproductiva de dudoso anclaje jurídico, una alusión a «derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva» y al «derecho a la maternidad libremente decidida», cuya interpretación de acuerdo con nuestra Constitución tampoco es pacífica, así como el concepto de «vida sexual segura», el principio de no discriminación por «orientación sexual» o «la educación sanitaria integral y con perspectiva de género», también discutidos, que deberán informar la actuación de los poderes públicos³.

Se ha advertido, en efecto, lo peligroso que resulta importar al mundo jurídico conceptos o definiciones de otras disciplinas sin mediar proceso alguno de adaptación. En palabras del Consejo de Estado, la falta de «austeridad retórica», a la que son propicios «los preámbulos y exposiciones de motivos», conlleva «el peligro de convertir la norma en un manifiesto ideológico, cargado de expresiones que en nada incrementan su efectividad y, sin embargo, sí aumentan innecesariamente su carácter polémico. La enérgica pretensión de validez [...] se sustituye por una enfática pretensión catequética»⁴.

No es riguroso el empleo impreciso de los términos «derechos» y «libertades», calificados a veces incluso de «fundamentales», equiparándolos a los que reconoce nuestra Constitución como tales. Por ejemplo, el art. 1 se refiere a los «derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva», sin especificar a qué derechos fundamentales se refiere ni cuál es su contenido. Igualmente, el art. 3.1 alude al «derecho a

³ Exposición de Motivos, pp. 21002-21003; Título Preliminar, arts. 2, 3.2 y 3.3; Título I, Capítulo 1, art. 5.1.e) y f), y 5.2.b), pp. 21005-21006.

⁴ Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, p. 63.

la autonomía personal» como distinto del derecho de libertad, sin explicación alguna. Tampoco es jurídicamente claro el «derecho a la maternidad libremente decidida», proclamado en el art. 3.2, o la «garantía de equidad» a que se refiere el art. 4. Por lo demás, los conceptos de «vida sexual segura» [art. 2.c)] y «sexo seguro» [art. 17.2.c)] carecen de toda significación jurídica⁵.

Pues bien, el art. 5.1.e) de la LO 2/2010 establece que los poderes públicos garantizarán «la educación sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y reproductiva». Por su parte, el art. 6 establece que «los poderes públicos desarrollarán acciones informativas y de formación sobre salud sexual y reproductiva, especialmente a través de los medios de comunicación [...] dirigidas, principalmente, a la juventud y colectivos con especiales necesidades». Como advirtiera el *Dictamen del Consejo de Estado*, estos artículos «introducen una serie de conceptos reiterativos, a más de confusos y polémicos», como la expresión «enfoque de género», que «está sin definir y, en consecuencia, introduce inseguridad»⁶.

1. *Aclaremos, antes de nada, los términos «salud sexual y reproductiva»* objeto de la educación que nos ocupa, que proceden de la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la mujer celebrada en Beijing. Allí se entendió la salud sexual dirigida al «desarrollo de la vida y de las relaciones personales, y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual», y se definió la salud reproductiva como «un estado general de bienestar físico, mental y

⁵ En este sentido, el citado Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, pp. 66-67, aconsejó mencionar el matrimonio como uno de los derechos fundamentales (art. 32 CE) relacionados con la sexualidad y la procreación y suprimir la frase «toma de decisiones sobre la propia persona» en relación con la IVE, que obviamente afecta a un *tertium*, así como eliminar las definiciones de salud introducidas en el anteproyecto y la alusión a la equidad, usada de forma inadecuada e incomprensible. Sugirió «evitar, en todo lo posible, en la exposición de motivos y, sobre todo, en el texto normativo, las declaraciones de principio y las definiciones doctrinales» y, en cambio, «insistir en la fijación de los conceptos y categorías utilizados procurando, en lo posible, atenerse al significado que dichos conceptos tienen ya en nuestro ordenamiento» (p. 64). R. NAVARRO-VALLS, *Análisis jurídico del Proyecto de Ley del Aborto*, Madrid, Foro de la Sociedad Civil, 2009, pp. 11-18, recordó al respecto que el art. 43 de la Constitución española, el art. 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, al que se recurre para delimitar el derecho en cuestión, y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hablan en términos de salud física y mental o psicológica, no social o sociocultural.

⁶ A parte de equiparar «enfermedades de transmisión sexual, incluido el SIDA, con los embarazos no deseados, lo cual contradice toda la subsiguiente regulación de la IVE y su encaje con la doctrina establecida por el TC» (Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, pp. 67-68).

social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias», que «entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia»⁷.

La salud sexual, que, como toda expresión de la persona, implica libertad, comprende tanto la facultad de rechazar una relación sexual no deseada como la facultad de decidir encontrarse sexualmente con otro y disfrutar de tal unión. La salud reproductiva hace referencia al control de la propia fecundidad, a la libertad de procrear, que conlleva, en su aspecto positivo, la capacidad de decidir procrear, no un verdadero derecho subjetivo a tener un hijo⁸, y en su faceta negativa, la facultad de decidir no engendrar una nueva vida humana, de impedir la procreación⁹.

Si es cierto que en la Plataforma de Acción de Beijing se concibe la salud en términos de bienestar no sólo físico y mental, sino también social¹⁰, no lo es menos que se presentaron numerosas reservas y varias declaraciones interpretativas referidas en su mayoría al capítulo sobre la salud, sin duda el más conflictivo y difícil de consensuar¹¹. Los dos puntos más difíciles de consensuar dentro del capítulo de los derechos humanos de las mujeres fueron su calificación de universales¹² y la consideración de

⁷ Plataforma de Acción de Beijing de 15 de septiembre de 1995, párrafo 94. Seguiré el *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing del 4-15 de septiembre de 1995*, Nueva York, Naciones Unidas, 1996, A/CONF.177/20/Rev.1.

⁸ Como escribe J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho comparado*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 340: «El contenido de este derecho no podrá ser la procreación efectiva, sino la libertad de disposición de las potencialidades propias ordenadas a la procreación».

⁹ Cfr. C. GONZÁLEZ MARSAL, «Sexualidad y aborto: ¿cuestión de salud?, ¿cuestión de derechos?», en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, vol. 10, 2009, pp. 285 ss., quien argumenta que el aborto queda fuera del ámbito de los derechos a la salud sexual y reproductiva así entendidos.

¹⁰ Plataforma de Acción de Beijing de 15 de septiembre de 1995, párrafo 89: «La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. La salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico; contribuyen a determinar su salud tanto factores biológicos como el contexto social, político y económico en que vive».

¹¹ Se pueden consultar las reservas y declaraciones interpretativas en el *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, op. cit., pp. 164-186. El Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, p. 65, llamó la atención sobre el hecho de que muchos de los Estados asistentes a la conferencia —los más cercanos a nuestro entorno, precisamente— formularan reservas relativas a lo declarado sobre planificación familiar.

¹² En Beijing se reafirmó que «los derechos humanos de la mujer [...] son inalienables y parte integrante e indivisible de los derechos humanos universales». Cfr. *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, op. cit., p. 216. Por ello, argumenta P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, Madrid,

los derechos reproductivos como categoría autónoma, al margen del derecho a la salud.

2. *En cuanto a la expresión «enfoque de género», conviene escapar a toda instrumentalización política de la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres, que es una aspiración legítima y compartida por la mayoría de la sociedad. Advertir las etapas sucesivas del movimiento feminista y ciertas versiones peculiares del mismo¹³, así como la existencia de diversas acepciones del término «género»¹⁴, allana el camino a la hora de entender qué es la «perspectiva de género» a la que alude la ley y discriminar lo que pueden y lo que no pueden contener los materiales que se utilicen para su posterior aplicación.*

EIUNSA, 2007, p. 78, «la referencia para la interpretación [...] serán el Documento de Viena y los documentos internacionales relativos a derechos humanos, cuyo referente último es la Declaración Universal de 1948. Así, se está confirmando que si en todos estos documentos el derecho a la salud ha sido reconocido y no hay factor autónomo relativo a la reproducción, bien podrá afirmarse que aquél engloba a éste. Otra cosa es el respeto que la mujer puede exigir en su derecho al ejercicio de su sexualidad [...] protegido dentro del derecho a la salud».

¹³ En su clarificador estudio, P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, *op. cit.*, pp. 20 ss., distingue una primera etapa, radical, que sensibiliza a la sociedad acerca de la grave injusticia que supone excluir a las mujeres de la vida social y no reconocerles sus derechos, pero no alcanza a cuestionar los esquemas de una organización esencialmente masculina; una segunda, en la que se empieza a revisar la estructura del mercado de trabajo, de los procesos de toma de decisiones, de los modos de ordenar las instituciones y también de las vías para conciliar las responsabilidades personales y profesionales, integrando en el proceso a los hombres, y una tercera, en la que se propone analizar la situación en términos globales y, en ese sentido, integrar el denominado enfoque de género, abriendo así el debate sobre los límites entre lo biológico y lo cultural en la visión de lo femenino y lo masculino. A continuación describe a grandes rasgos el *ecofeminismo* de Maria Mies y Vandana Shiva y el feminismo *queer* de Judith Butler (pp. 22-28).

¹⁴ *Ibid.*, pp. 31 ss., advierte tres distintas posiciones: la que considera las diferencias entre hombre y mujer exclusivamente biológicas y tiende a relegar a las mujeres a la vida privada, reservando a los varones el ámbito de lo público; la que, reconociendo el dato diferencial biológico, subraya la autonomía del individuo y considera la opción sexual como construcción puramente cultural, y la posición según la cual existe un punto de arranque biológico que define lo femenino y lo masculino, no sin el influjo de la cultura. Desde esta perspectiva, la construcción cultural de las funciones de los sexos y de sus relaciones está muy condicionada por el factor biológico y corresponderá a los estudios de género el deslindar ese inicio marcado por la diferencia biológica y lo que en cada momento y lugar se atribuye a mujeres y hombres como consecuencia de factores culturales. Las consecuencias a la hora de concebir lo femenino y lo masculino, así como las relaciones, son claras: desde el primer punto de vista, la mujer tendrá que vivir en dependencia del hombre; desde la segunda posición, el único criterio válido es el cultural, de modo que existen diferentes géneros: masculino, femenino, indiferenciado y neutro; la tercera constata la existencia de dos sexos —femenino y masculino—, pero matiza que las funciones atribuidas al género femenino y al masculino pueden tener una base biológica y/o cultural.

De un lado, «en la historia del feminismo de occidente, la posición de que la igualdad para las mujeres es un asunto de mujeres, a defender por las mujeres, en los foros de mujeres, con políticas públicas exclusivas para mujeres, está completamente superada», de modo que «los argumentos utilizados en España a favor de los derechos de las mujeres o del tratamiento de la despenalización del aborto como una cuestión de mujeres —tramitada en el Ministerio de Igualdad y no en el de Sanidad— supone un retroceso en las políticas de igualdad»¹⁵.

De otro, la alusión a una perspectiva o enfoque de género no implica necesariamente optar por una de las posibles interpretaciones que ha recibido —ni única, ni dominante en las organizaciones internacionales— a la que se conoce vulgarmente como ideología de género. Precisamente la pluralidad de concepciones acerca del género y el carácter controvertido del tema llevó a Naciones Unidas a aprobar, al terminar la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, una declaración de la presidenta de la conferencia en la que aclaraba que «el término “género” se utiliza en su sentido usual y generalizado sin que haya otras acepciones del mismo [...] El objetivo a conseguir es la igualdad entre mujeres y hombres, y la estrategia, la integración de la perspectiva de género»¹⁶.

En el marco del Consejo de Europa, firmemente comprometido con la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres, el grupo que específicamente trabajó sobre la integración de la perspectiva de género en las políticas generales fue creado en 1995 y ha explicado en un informe algunos conceptos clave. Así, por ejemplo, afirma que en un principio «la igualdad de género en Europa se definió como el dar a chicos y chicas, a mujeres y hombres, igualdad de derechos *de iure*, igualdad de oportunidades, iguales condiciones e igual tratamiento en todos los campos de

¹⁵ P. DURÁN LALAGUNA, «Mujeres y aborto», *FAES*, abril-junio de 2009, p. 16. Insiste en p. 23.

¹⁶ P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, *op. cit.*, pp. 32-33. La autora recuerda que la Santa Sede se sumó a la declaración interpretativa de la presidenta de la conferencia acerca del uso ordinario del término género, pero, para no dar lugar a dudas, «la declaración vaticana afirma que el género se entiende sobre la base de la identidad sexual biológica, masculina y femenina, confirmando que el propio texto de Pekín en varios apartados se refiere a ambos géneros [...] No es aceptable una consideración de la identidad sexual adaptada indefinidamente a fines nuevos y diferentes. Tampoco lo es una noción biológica determinista, de acuerdo con la cual las funciones y relaciones entre ambos sexos se fijan de manera única y estática. La alternativa es la complementariedad» (p. 159). No fue sólo la Santa Sede, desde luego: «fueron 44 los Estados que presentaron reservas y declaraciones casi en su totalidad referidas al capítulo dedicado a la salud de las mujeres y, en algunos casos, a la definición y uso del término género» (p. 160).

la vida y en todas las esferas de la sociedad. Hoy en día se reconoce que esa igualdad *de iure* no conduce automáticamente a la igualdad *de facto*. Es importante comprender que las condiciones de vida de los hombres y las mujeres son muy diferentes, en cierto grado a causa de la función maternal de las mujeres. El aspecto a tener en cuenta no es la mera existencia de tales diferencias, sino el hecho de que estas diferencias no tengan un efecto negativo sobre las condiciones de vida de mujeres y hombres y no sean causa de discriminación contra ellas, sino que contribuyan a que se comparta por igual el poder en la economía, en la sociedad y en los procesos de elaboración de medidas políticas. La igualdad de género no es sinónimo de similitud ni de establecimiento del estilo y condiciones de vida de los hombres como norma»¹⁷. «La igualdad de género —se lee en el informe— significa la aceptación y la valoración por igual de las diferencias entre mujeres y hombres y los distintos papeles que juegan en la sociedad [...]. La quintaesencia está en asegurar que la construcción social de género deje sitio para las diferencias y no contenga una noción de jerarquía situando a los hombres en un plano superior al de las mujeres. Ello implica un verdadero trabajo en conjunto de mujeres y hombres y su responsabilidad compartida en eliminar los desequilibrios en la vida tanto pública como privada»¹⁸.

En las últimas décadas se han celebrado en el ámbito del Consejo de Europa una serie de conferencias ministeriales en materia de igualdad entre mujeres y hombres¹⁹. En la sexta, celebrada en Estocolmo en 2006, se aprobó una resolución y un plan de acción para promover la igualdad

¹⁷ Cfr. *Gender Mainstreaming (conceptual framework, methodology and presentation of good practices)*, Final Report of Activities of the Group of Specialists on Mainstreaming (EG-S-MS), Strasbourg, mayo de 1998, p. 7. «El concepto de género —explica la profesora P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, op. cit., pp. 110-111, a quien sigo en estas reflexiones— es una definición de mujeres y hombres construida socialmente [...] el diseño social de un sexo biológico. Pero no sólo ello, sino también una definición construida socialmente sobre las relaciones entre los sexos».

¹⁸ *Gender Mainstreaming*, op. cit., p. 8.

¹⁹ Cfr. *Las conferencias ministeriales del Consejo de Europa sobre igualdad entre mujeres y hombres*, Madrid, Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 1999. P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, op. cit., pp. 107-108, observa que «el período de celebración de las conferencias ministeriales coincide con un tiempo de ampliación del Consejo, que actualmente cuenta con 47 Estados. A esa ampliación, que enriquece el debate en materia de igualdad y derechos humanos, hay que añadir también los grandes cambios políticos vividos en Europa [...] Las tradiciones jurídicas y políticas (por no mencionar las culturales e históricas) de los Estados miembros ofrecen una panorámica única sobre la interpretación de la igualdad». Remite a su trabajo «La autonomía de género en la Europa del Este», *Humana Iura*, núm. 98/99, pp. 99-123.

de género, cuyo logro exige una igualdad real entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad. La resolución insiste en que la igualdad de género sólo se alcanzará si hombres y mujeres trabajan juntos, comparten las responsabilidades familiares y participan en términos de igualdad en la vida política, pública y profesional²⁰. El plan de acción, al promover la igualdad de género para el funcionamiento de la democracia, fija entre sus objetivos la introducción de la perspectiva de género y, en su segunda parte, promueve la protección de mujeres y hombres frente a posibles amenazas a su dignidad e integridad²¹.

Parece, en todo caso, que el concepto de género usado en el Consejo de Europa se ciñe, como en las Naciones Unidas, a su significado lingüístico y hace referencia al hecho de que «la función de mujeres y hombres en la sociedad y la relación entre ellos mismos viene marcada no sólo por una diferencia biológica sexual, sino también por una construcción cultural que abre el interrogante sobre los límites entre lo cultural y lo biológico, o si se prefiere, entre lo que “viene dado” y lo que se puede aprender»²².

II. PAPEL DEL ESTADO Y DERECHOS DE LOS PADRES EN EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Tras establecer una serie de medidas que se deberán tomar en el ámbito sanitario (art. 7) y prever «la formación de profesionales de la salud [...] con perspectiva de género» (art. 8), la LO 2/2010 (art. 9) afirma que «el sistema educativo contemplará la formación en salud sexual y reproductiva como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores», promoviendo, entre otros objetivos, «una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad» (a) y «la prevención de embarazos no deseados, en el marco de una sexualidad responsable» (e).

²⁰ «Resolution. Achieving gender equality: a challenge for human rights and a prerequisite for economic development», en *Human Rights and Economic Challenges in Europe. Gender equality*, Council of Europe Publishing, 2006-2007, p. 11.

²¹ «Action Plan. Achieving gender equality in all spheres of society», en *Human Rights and Economic Challenges in Europe. Gender equality*, I.B.7, pp. 24, 25 ss.

²² P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, op. cit., pp. 112-113. Frente a la parcialidad de algunas interpretaciones, «la posición institucional parece clara. Más aún, el hecho de que haya diferentes lecturas o pueda haberlas motivó que el informe fuera presentado para su aprobación y distribución al Comité para la Igualdad del Consejo de Europa. Todos los miembros del Consejo aceptaron el texto en los términos que he señalado» (p. 113).

¿Qué responsabilidad tiene el Estado en este campo, lleno de implicaciones filosóficas, morales y religiosas?, ¿cuáles son sus límites? Nos encontramos en el difícil terreno de la relación entre el papel del Estado en materia educativa y el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación moral y religiosa acorde con sus convicciones. Sabemos que España cuenta, en materia educativa, con una regulación constitucional de más de treinta años y una jurisprudencia del Tribunal Constitucional bastante clarificadora²³. El conocido y discutido art. 27 de nuestra Constitución²⁴ establece en su primer apartado que «todos tienen el derecho a la educación» y «se reconoce la libertad de enseñanza»; en el segundo, que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»; en el tercero, que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», y en el quinto, que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes».

No hace mucho asistimos en España a la polémica sobre la asignatura Educación para la Ciudadanía (EpC), que era, en sustancia, una cuestión

²³ Cfr. Á. GÓMEZ MONTORO, «Los derechos educativos: veinticinco años de experiencia constitucional», *Revista Española de Pedagogía*, año LXI, septiembre-diciembre de 2003, pp. 397-413.

²⁴ Cuya complejidad y ambigüedad han sido reiteradamente puestas de relieve. J. MARTÍNEZ PISÓN, *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 123 ss., recoge las opiniones que elogian el mérito del consenso logrado y otras menos favorables que hablan de «cheque en blanco» que deja el sistema educativo en manos de las mayorías parlamentarias. Según A. FERNÁNDEZ MIRANDA Y CAMPOAMOR, *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución española*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1988, p. 13, «la polémica dista de haberse superado y pensamos que el consenso alcanzado en el art. 27 le debe tanto a la actitud generosa de diálogo y transacción de los grupos políticos como a un cierto malentendido sobre el alcance real del precepto que se aprobaba». J. RESTAN, «No hay pacto. Nadie llora», *Páginas Digital*, 13 de mayo de 2010, resalta que «España ha tenido, muy al contrario de lo que se suele decir, una enorme continuidad en su modelo educativo desde la Ley del 70 de Franco [...] La historia democrática de nuestro sistema educativo es una especie de monólogo, siempre en el mismo idioma ideológico y pedagógico, continuidad que afecta tanto al modelo educativo como a la legislación y cuyo resultado ha sido “una degradación del sistema educativo y sus rendimientos”, así como un debilitamiento en la capacidad de la escuela para cumplir su tarea fundamental de transmisión de conocimientos». Cfr., al respecto, G. STEINER, *Elogio de la transmisión. Maestro y alumno*, Siruela, 2003, reflexión dialogada que nace de la lucha empecinada de una profesora contra la amnesia planificada de muchos de los actuales sistemas educativos occidentales.

de límites, como la que ahora nos ocupa. El Consejo de Estado consideró la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al respecto análoga²⁵ a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la que nos referiremos más tarde. Recordemos, brevemente, qué afirmaron aquellas sentencias.

1. La STS de 11 de febrero del 2009 sobre educación para la ciudadanía

La mayoría de la Sala del Tribunal Supremo extrajo entonces de la interpretación combinada de los apartados 5 y 2 del art. 27 CE tres consecuencias: la obligatoriedad de la actividad del Estado en materia de educación; el deber estatal de asegurar la transmisión del conocimiento de su entramado institucional e instruir sobre los valores que exige el buen funcionamiento del sistema democrático, y que semejante cometido estatal afecta a la enseñanza pública y a la privada. Se entendió entonces que la actividad educativa del Estado (expresión no muy atinada, a mi juicio) no puede desentenderse de transmitir los valores morales que subyacen en los derechos fundamentales, afirmación que debía verse en el contexto de una sentencia en la que la tensión entre los fundamentos jurídicos 6.º y 14 era notoria²⁶.

El FJ 6.º de la STS distinguía entre los valores éticos comunes que componen la moral subyacente a los derechos fundamentales y los valores ideológicos, religiosos y morales individuales que forman parte de la pluralidad de la sociedad. Si en este campo el deber de neutralidad comporta «informar, que no adoctrinar, sobre las principales concepciones culturales, morales o ideológicas que, más allá de ese espacio ético común, pueden existir [...] y, en aras a la paz social, transmitir a los alumnos la necesidad de respetar las concepciones distintas a las suyas pese a no compartirlas», en lo relativo a «esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas» resulta «constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos». Por su parte, el FJ 14 (el 10 en el rec. 905) negaba que la adhesión a principios o valo-

²⁵ Título V, «Sobre la educación sexual», del Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, p. 37.

²⁶ Cfr., al respecto, A. LLANO TORRES, «Pluralismo ético y derecho en la enseñanza de Educación para la Ciudadanía», *Laicidad y libertades*, vol. I, núm. 9, diciembre de 2009, pp. 251-295, especialmente pp. 283 ss., y «Acerca de la distinción entre ética pública y ética privada en las STS del 11 de febrero de 2009», *Anuario de Derechos Humanos*, 2010 (en prensa).

res fuera exigible al alumno, al que se le exigirá sólo «conocimiento y comprensión de los elementos que distinguen la condición de ciudadano en nuestro Estado social y democrático de Derecho y de la consiguiente capacidad o aptitud para ejercerla respetando ese marco de convivencia». Estableció que «los reglamentos no erigen en factor de calificación del alumno que profese o no profese una fe determinada, ni que acepte internamente como éticamente superiores a cualesquiera otros valores constitucionales, tampoco consideran a efectos de evaluación sus convicciones personales ni, por tanto, le obligan a desvelarlas. Ni lo hacen ni lo podrían hacer de haberlo pretendido, que no es el caso, porque la Constitución no lo permite, esencialmente, en sus arts. 16.1 y 27.2 y 3. Esas pretensiones repugnan a la libertad religiosa y de conciencia y se salen del cometido que ha de cumplir la educación».

En efecto, según el penúltimo fundamento jurídico de las cuatro sentencias, el hecho de que EpC sea ajustada a Derecho «no autoriza a la Administración educativa —ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores— a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas», pues «en una sociedad democrática no debe ser la Administración educativa —ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores— quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas», que «pertenecen al ámbito del libre debate en la sociedad civil [...] y, por supuesto, al de las conciencias individuales».

El TS no estableció la frontera entre ambos campos ni mucho menos a quién compete tan ardua delimitación²⁷, pero en todo caso parece sensato discernir entre los conceptos constitucionales base de nuestra convivencia y las diversas concepciones existentes acerca de los mismos. Recordemos que nuestra democracia no es militante²⁸.

²⁷ Ni debía, a mi juicio. Creo que habría sido más sensato que las sentencias se hubieran limitado a denegar la objeción de conciencia en esos casos y a reclamar la denuncia de los posibles adoctrinamientos concretos, sin meterse en la peliaguda cuestión de qué es discutible y qué no en nuestra democracia.

²⁸ El Tribunal Constitucional ha reconocido expresa y reiteradamente que no puede imponerse una adhesión positiva al sistema constitucional en las Sentencias del TC 48/2003, de 12 de marzo (FJ 7.º); 235/2007, de 7 de noviembre (FJ 4.º), y 12/2008, de 29 de enero (FJ 6.º), en los siguientes términos: «En nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de *democracia militante* [...], un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución». Cfr. J. J. SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, «La enseñanza de valores entre la libertad ideológica y el derecho a la educación», en A. LÓPEZ CASTILLO, *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 144-146. También A. OLLERO, *Un Estado laico*.

En este sentido, la EpC, como cualquier otra asignatura, puede contribuir a la formación de nuestros jóvenes si se explica el programa teniendo en cuenta y exponiendo con rigor la pluralidad de concepciones existentes acerca de los distintos temas. Pero, volviendo al asunto que nos ocupa, no estoy segura de que tal sea la intención del legislador en la LO 2/2010, de 3 de marzo. Ahora bien, al ser promulgada y pasar a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, la ley adquiere una objetividad que la desliga en cierto modo de las mejores o peores intenciones de quienes la elaboran. Y no son éstas, sino la ley, así como su posterior desarrollo y aplicación, lo que nos interesa juzgar.

2. El Estado y los padres ante la educación sexual y reproductiva

La LO 2/2010, de 3 de marzo, se propone, entre sus objetivos, «adaptar el Derecho a los valores de la sociedad», puesto que «en una sociedad libre, pluralista y abierta, corresponde al legislador, dentro del marco de opciones que la Constitución deja abierto, desarrollar los derechos fundamentales de acuerdo con los valores dominantes y las necesidades de cada momento histórico»²⁹.

Sin entrar a juzgar el mayor o menor acierto y la constitucionalidad o no de la solución que el legislador ha dado al drama del aborto³⁰, analizaremos ahora el papel de los poderes públicos en el campo de la educación sexual y reproductiva. Según nuestra Constitución, la garantía del derecho de todos a la educación, que se entiende encaminada al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, es tarea de los poderes públicos, a los que compete hacer una programación general de la enseñanza, así como garantizar el derecho de los padres a que sus hijos

La libertad religiosa en perspectiva constitucional, Madrid, Aranzadi, 2009, pp. 201 ss., considera la opción por la llamada *democracia militante* ajena a nuestra Constitución, como muestra L. PRIETO SANCHÍS, *Estado laico y educación en valores* (en prensa). Olvidaría que responde más bien al modelo de *legislación negativa* propio del planteamiento kelseniano, que persigue prioritariamente excluir la vulneración de determinados contenidos sin pretender establecer ninguna determinada teoría de la justicia. Deja que sea el poder legislativo el que se encargue de ir diseñando de modo positivo las soluciones que considere más justas dentro de una legítima pluralidad.

²⁹ Exposición de Motivos, Preámbulo, II, p. 21002.

³⁰ Claro y conciso —lo bueno, si breve, si breve, dos veces bueno—, P. RODRÍGUEZ-PATRÓN, «Voluntad de la mujer *versus nasciturus*», en prensa, del cual salió un resumen en *Páginas Digital*, 17 de octubre de 2003.

reciban la formación moral y religiosa acorde con sus convicciones. ¿Qué puede y qué no puede incluir el Estado en su programación de la enseñanza, en el campo de la salud sexual y reproductiva?, ¿qué pueden y qué no pueden exigir jurídicamente los padres, cuando se trata de la educación sexual y reproductiva de sus hijos?

La Exposición de Motivos de la ley comienza afirmando que «los poderes públicos están obligados a no interferir en este tipo de decisiones» (las relativas al «desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación», especialmente «la decisión de tener hijos y cuándo», que son propias del «ámbito esencial de la autodeterminación individual»)³¹, si bien añade a continuación que es su deber «establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información»³².

³¹ Ámbito de intimidad y libre autodeterminación de la madre al que la ley española liga, también, la posibilidad de abortar. Esta misma comprensión individualista de la privacidad o intimidad se desprende de la STEDH 5410/03, de 20 de marzo de 2007, caso *Tysiac contra Polonia*, en la que el Tribunal se limita a examinar si el Estado polaco ha vulnerado o no el art. 8 del Convenio («toda persona tiene el derecho al respeto de su vida privada»), evitando plantearse respecto al art. 2 («derecho de toda persona a la vida»). Estimó, por seis votos contra uno, que no le competía «indagar si el convenio garantiza un derecho al aborto» (§ 104), ni ponderar los derechos de la madre y los del no nacido (§ 111), pero que «una vez que el legislador ha decidido autorizar el aborto, no debe estructurar su marco legal de modo que limite de hecho la posibilidad de tal intervención» (§ 116). Si para el gobierno polaco «el embarazo y su interrupción no conciernen por principio únicamente a la vida privada de la madre», pues también el feto es digno de protección jurídica (§ 68). Según el Tribunal, «la legislación reguladora de la interrupción del embarazo toca la esfera de la vida privada» (§ 105), término amplio que «incluye el derecho a la autonomía y el desarrollo personal», lo cual implica para el Estado «una obligación positiva de asegurar a sus ciudadanos su derecho a un respeto efectivo de su integridad» (§ 107). Se trata —dice— de ponderar «los intereses del individuo y los de la comunidad en conjunto» (§ 111) y concluye que, desde un punto de vista administrativo, «no se puede decir que [...] el Estado polaco cumpliera con sus obligaciones positivas de salvaguardar el derecho de la demandante al respeto a su intimidad en el contexto de una controversia sobre si estaba legitimada para que se le practicara un aborto terapéutico» (§ 128).

³² Esta visión del Estado como garante de la libertad y responsabilidad de las opciones que personalmente tomen los ciudadanos es defendida por A. GUTMANN, *La educación democrática. Una teoría política de la educación*, Barcelona, Paidós, 2001, para quien «el mismo principio que requiere libertad política y personal de un Estado para garantizar a los adultos también lo compromete a asegurar a los niños una educación que posibilite que esas libertades sean posibles y significativas en el futuro», dotando «a los niños de las habilidades intelectuales necesarias para evaluar formas de vida diferentes a las de sus padres» (p. 50). A su juicio, el respeto a la intimidad familiar no impide promover políticas que faciliten los cambios en la estructura familiar e incentiven relaciones más igualitarias, de modo que, «lejos de tratar a la familia como un paraíso dentro de un mundo sin corazón», deberá someterse a «escrutinio moral» a esos padres que «predisponen a sus

Desde luego, no se puede obviar ni la pluralidad de concepciones que en éste, como en otros campos, existe, ni el carácter íntimo y moral de las cuestiones que abarca. De hecho, el art. 27.3 CE responde a la necesidad de limitar el poder del Estado en materia de educación y debe ser interpretado a la luz del art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual «los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos», y del art. 2 del Protocolo Adicional I, hecho en París el 20 de marzo de 1952, dos años después del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que establece, en su segundo párrafo, que «el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas». El recelo, a veces justificado —no digo que no—, que con frecuencia se muestra hacia lo religioso —especialmente hacia lo católico— no suele ir acompañado del mismo cuidado en evitar todo adoctrinamiento moral por parte del Estado en cuestiones tan controvertidas como serias. Como bien se ha dicho, «lo que hay detrás de este intervencionismo ideológico, llamemos a las cosas por su nombre, es la idea de que la felicidad es asunto público o que depende en gran manera de la intervención del Estado», hasta el punto de que «quiebra la censura entre el plano político y el social sin la que un orden liberal es difícil que exista [...] El Estado ve con toda naturalidad una intervención total y con propósito conformador de la sociedad [...] La actuación del Estado ha renunciado al objetivo del reequilibrio de oportunidades en los sectores más débiles de la sociedad, según quería la mejor socialdemocracia, y busca la legitimación política a través de propuestas ideológicas y morales»³³.

hijos a la violencia, la intolerancia religiosa, el racismo, el sexismo y otros valores antidemocráticos» (p. 355).

³³ J. J. SOLOZÁBAL, «El Estado predicador», *El Imparcial*, 4 de julio de 2008. También J. M. SERRANO RUIZ CALDERÓN, «El cambio de discurso en la bioética», *Boletín Informativo de la Asociación de Bioética de Madrid*, año VII, núm. 18, marzo de 2010, desde otra óptica, alerta contra «la imposición de una ideología a través del Leviathan», peligro que de algún modo trató de evitar la bioética de los comienzos que, con todos sus límites, ejercía una cierta limitación de la «función ética del Estado».

- a) *¿Qué razones justifican la intervención de los poderes públicos en la educación sexual y reproductiva y cómo entra en juego el derecho de los padres?*

La ley parte de la «convicción, avalada por el mejor conocimiento científico, de que una educación afectivo-sexual y reproductiva adecuada, el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción mediante la incorporación de anticonceptivos de última generación, cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica, en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y la disponibilidad de programas y servicios de salud sexual y reproductiva es el modo más efectivo de prevenir, especialmente en personas jóvenes, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los abortos».

La ley justifica la especial relación de los «derechos de las mujeres»³⁴ con la protección de la salud sexual y reproductiva aludiendo a diversos textos internacionales: en el ámbito de Naciones Unidas, el art. 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979³⁵, y la Plataforma de Acción de Beijing acordada en la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer celebrada en 1995³⁶, y en el ámbito de la Unión Europea, la Resolución 2001/2128(INI), sobre salud sexual y reproductiva y los derechos asociados, que contiene una serie de recomendaciones a los Estados miembros en materia de anticoncepción, embarazos no deseados y educación afectivo-sexual. Más adelante, al aludir al deber del legislador de desarrollar, dentro del marco constitucional, los derechos fundamentales de acuer-

³⁴ P. DURÁN LALAGUNA, «Mujeres y aborto», *op. cit.*, pp. 12 ss., explica por qué no han admitido tal término «las posiciones de la Unión Europea en los foros internacionales en los que se han negociado ejercicios de derechos».

³⁵ Según el cual «los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, incluidos los que se refieren a la planificación familiar» (p. 6).

³⁶ En cuyo párrafo 96 se afirma que «los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia», como recoge casi literalmente la LO 2/2010, p. 21001. También se alude al control de la fecundidad por parte de las mujeres en los párrafos 92, 94, 96 y 97 de la Plataforma de Acción de Beijing, así como en el punto 17 de la Declaración de Beijing y también en el *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, *op. cit.*

do con los valores dominantes y las necesidades del momento, remite a la Resolución 1607/2008, de 16 de abril, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Antes de nada conviene tener presente la advertencia del Consejo de Estado sobre «los excesos retóricos» que puede ocasionar «una inadecuada utilización del Derecho internacional» y distinguir las «normas del Derecho internacional» de «meras declaraciones políticas o intentos más o menos afortunados de definiciones doctrinales, y éstas, a su vez, de aquellas normas de índole convencional en la que España es parte»³⁷.

Pues bien, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y en vigor como Tratado internacional desde el 3 de septiembre de 1981, se halla hoy ratificada por la práctica totalidad de los Estados miembros. En ella no encontramos rastro del aborto como derecho, sino más bien «medidas especiales [...] encaminadas a proteger la maternidad» (art. 4.2) como «función social» que exige una responsabilidad compartida de hombres y mujeres en la crianza de los hijos [art. 5.b)], junto a medidas que ayuden a «modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres» [art. 5.a)]. Se sanciona el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil (art. 11.2) y se garantizan a la mujer no sólo «los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto», sino también «una nutrición adecuada» (art. 12.2)³⁸.

En cuanto a las conferencias de la ONU no jurídicamente vinculantes, si bien han logrado sensibilizar a la opinión pública mundial, aprobar compromisos consensuados por los Estados miembros y abrir la puerta a la sociedad civil para entablar un diálogo ausente durante mucho tiempo en la sociedad internacional, hay que admitir que las necesidades de las muje-

³⁷ Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, p. 64.

³⁸ Otra cosa es que el *Committee on the Elimination of Discrimination Against Women* (CEDAW) luche por reinterpretar el concepto de salud reproductiva para favorecer el aborto a petición, lo cual no vincula a ningún Estado, como observa C. GONZÁLEZ MARSAL, «Sexualidad y aborto: ¿cuestión de salud?, ¿cuestión de derechos?», *op. cit.*, p. 293, quien remite a D. SYLVA, *Rights by Stealth. The Role of UN Human Rights Treaty Bodies in the Campaign for an International Right to Abortion*, Nueva York, International Organizations Research Group, 2007.

res en el mundo no son homogéneas, salvo en el reconocimiento genérico de la igualdad. Por lo demás, en Beijing se utilizó como referencia expresa el texto de la Conferencia de El Cairo un año antes, según el cual el aborto no podía ser considerado como un medio de planificación familiar³⁹.

Por otro lado, como apunta la profesora Durán, todos ganaríamos si, en vez de incorporar determinadas cuestiones sociales controvertidas como banderas de la lucha de las mujeres por la igualdad, nos concentráramos en problemas como la feminización de la pobreza⁴⁰. En esta línea, el párrafo 96 de la Plataforma de Acción de Beijing afirma, tras lo recogido en la ley, que «las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual». Otro aspecto importante es el de la responsabilidad familiar compartida entre hombres y mujeres, para lo que se prevén medidas concretas en el párrafo 179⁴¹. Se constata, además, que las mujeres son un factor económico importante, ya en el marco del trabajo remunerado, ya en el no remunerado. En efecto, se incluyó la

³⁹ Es verdad que al redactar el punto 106.k) de la Plataforma de Acción Beijing, p. 42, se añade al párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo [en el que se confirma que «el aborto en ningún caso se debe promover como método de planificación familiar y se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia [...] Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo [...] En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos»] la sugerencia de «considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales». Pero, señala la profesora P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales, op. cit.*, pp. 84-85, aunque «la presidenta de la UE calificó de “triumfo” la inclusión de esta afirmación, interpretándola como una vía abierta al debate sobre la ley de plazos en materia de aborto, lo cierto es que no es eso lo que se afirma en el texto [...] Una vez más, el tema es cuestión de interpretación, pero respetando que ésta no puede forzarse, haciendo afirmar lo que realmente no afirma».

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 66-68.

⁴¹ De sus seis apartados, el d) prevé la elaboración de «políticas, entre otras cosas, en la esfera de la enseñanza, para modificar las aptitudes que refuerzan la división del trabajo sobre la base del género, con objeto de promover el concepto de las responsabilidades familiares compartidas en lo que respecta al trabajo doméstico, en particular en lo relativo a la atención de los niños y los ancianos».

consideración del trabajo no remunerado especialmente en los apartados sobre mujer y pobreza⁴² y sobre mujer y economía⁴³, capítulo éste dentro del cual se acordó la protección de la maternidad⁴⁴.

En relación con nuestro tema, los gobiernos se comprometieron a aumentar los recursos destinados a garantizar la educación básica (párrafo 84) y a eliminar las barreras legales para la educación en cuestiones sexuales y de salud reproductiva [párrafo 83.k)]. Uno de los puntos controvertidos fue, precisamente, la responsabilidad de los padres en la educación sexual de los hijos. El párrafo 107.e) prevé como medida a tomar por los gobiernos, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, los medios de información, el sector privado y las organizaciones internacionales pertinentes, la preparación y difusión especialmente de «información sobre la sexualidad y la reproducción, teniendo en cuenta los derechos del niño a la información, privacidad, confidencialidad, respeto y consentimiento informado, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los padres y de otras personas jurídicamente responsables de los niños de facilitar, con arreglo a las capacidades que vaya adquiriendo el niño, orientación apropiada en el ejercicio por el niño de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y de conformi-

⁴² En el párrafo 68.b) se anima a los Estados a «elaborar medios estadísticos apropiados para reconocer y hacer visible en toda su extensión el trabajo de la mujer y todas sus contribuciones a la economía nacional, incluso en el sector no remunerado y en el hogar, y examinar la relación entre el trabajo no remunerado de la mujer y la incidencia de la pobreza y la vulnerabilidad de las mujeres a ella».

⁴³ En el párrafo 165.g) se reclama a «llegar a un conocimiento más completo en materia de trabajo y empleo, entre otras cosas, mediante actividades para medir y comprender mejor el tipo, el alcance y la distribución del trabajo no remunerado, particularmente el trabajo de cuidar de los familiares a cargo y el trabajo no remunerado realizado para las empresas o explotaciones agrícolas familiares, y estimular el intercambio y la difusión de información sobre los estudios y la experiencia en esta materia, inclusive la formulación de métodos para determinar su valor en términos cuantitativos que permitan eventualmente la posibilidad de reflejar dicho valor en cuentas que puedan producirse por separado, aunque de manera coherente con las cuentas nacionales básicas». Dentro de este apartado se alude también al trabajo no remunerado en los párrafos 153 y 160. Fuera de estos dos capítulos, hay referencias al trabajo no remunerado en los párrafos 73, 206.f) y g), 209 y 247.

⁴⁴ El párrafo 167.c) prevé medidas importantes al respecto: «Estructurar servicios que queden al alcance de las mujeres de las zonas rurales y urbanas que participen en microempresas y empresas pequeñas y medianas, prestando especial atención a las mujeres jóvenes, a las mujeres de bajos ingresos, a las que pertenezcan a minorías étnicas y raciales, y a las mujeres indígenas, que carezcan de acceso al capital y a los bienes, y ampliar el acceso de la mujer a los mercados financieros seleccionando y alentando reformas financieras en la supervisión y la reglamentación que respalden los esfuerzos directos e indirectos de las instituciones financieras para atender mejor las necesidades de crédito y otras necesidades financieras de las microempresas y las empresas pequeñas y medianas de propiedad de mujeres».

dad con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer», redacción fruto de muchas horas de deliberación y trabajo en las que —como en otros puntos— se consiguió el máximo de lo mínimo.

Los argumentos a favor de recortar la responsabilidad de los padres fueron defendidos especialmente por Estados Unidos, intentando con ello resolver los problemas relativos a embarazos de menores que solicitan abortar sin el consentimiento de los padres. Lo sorprendente fue el apoyo de la UE a los planteamientos de la delegación americana⁴⁵, cuando en Europa el Tribunal de Estrasburgo se ha pronunciado siempre a favor de reforzar los derechos de los padres.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha defendido la educación de los hijos de acuerdo con las convicciones filosóficas y religiosas de los padres⁴⁶. Al interpretar el art. 2 del Protocolo Adicional I al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ha entendido que sus dos cláusulas —relativas al derecho a la instrucción y al derecho de los padres— deben

⁴⁵ P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, op. cit., pp. 83-84. Ésta fue una de las propuestas defendidas por España desde la presidencia de la UE, que mostraron que «no se trataba sólo de defender algunas medidas en el campo laboral, salarial o económico, sino más bien de proponer un modelo de sociedad cuyo origen no está precisamente en los objetivos comunitarios. Los contrastes de esos meses hicieron dudar de las competencias de la Unión en materia de ejercicio de los derechos humanos por parte de las mujeres. Junto a las directivas comunitarias de los últimos años, lo cuestionable es pretender ofertar una concepción sobre la situación y papel de las mujeres y de la sociedad de manera unitaria, cuando parte de la riqueza europea es la variedad cultural y religiosa, y sobre todo, cuando es discutible el ámbito de competencia de las instituciones comunitarias en estas materias. Por todo ello habría que traer a colación la consideración de la igualdad en términos asépticos. Si detrás de dicha igualdad se pretende un planteamiento social, cultural o moral concreto, estaremos volviendo a los inicios del feminismo radical, que pretendió una igualdad añadida sin cambiar los criterios estructurales de la sociedad o, si se prefiere, a la sociedad exclusiva de los hombres» (pp. 69-70).

⁴⁶ L. MARTÍN-RETORTILLO, «Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos», *Anales de la RAJL*, 37, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 267-355, estudia este «enigmático derecho fundamental» que da título a su trabajo a partir de la lectura del caso *Konrad y otros c. Alemania*, de 11 de septiembre de 2006, que considera clarificador en este campo. Se ocupa, además, de los casos *Kjeldsen Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982; *Valsamis c. Grecia*, de 18 de diciembre de 1996; *Alejandro Jiménez Alonso y Pilar Jiménez Merino c. España*, de 25 de mayo de 2000, declarado inadmisibile; *Hasan Zengin y Eylen Zengin c. Turquía*, de 6 de junio de 2006, y *Folgero y otros c. Noruega*, de 29 de junio de 2007, dividiéndolos en tres grandes grupos, según se trate de una negativa genérica a escolarizar a los niños, de la negativa a que en la escuela se reciba educación sexual o de objeciones desde determinadas creencias a la enseñanza religiosa que se imparte en las escuelas o al ejercicio de determinadas actividades o prácticas (p. 280).

interpretarse una a la luz de la otra y ambas de acuerdo con el derecho al respeto a la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y la libertad de expresión (reconocidos en los arts. 8, 9 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales)⁴⁷. El verbo «respetará» que utiliza la segunda parte del art. 2 del Protocolo I ha sido interpretado como generador de una obligación positiva por parte del Estado⁴⁸, entendiéndose por «convicciones» no cualquier tipo de opiniones o ideas, sino sólo aquellas que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia⁴⁹.

Si pasamos a considerar el siguiente texto mencionado por la ley, la Resolución 1607/2008, de 16 de abril, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre acceso a un aborto sin riesgo y legal en Europa, parece la más afín a la LO 2/2010⁵⁰, aunque su valor también es meramente programático. En relación con la educación, considera que «establecer políticas y estrategias adecuadas sobre derechos y salud sexual y reproductiva, incluida una educación sexual y afectiva obligatoria para los jóvenes y adaptada a su edad y a su sexo», es el mejor modo de reducir abortos y, entre otras medidas, invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a «garantizar una continua mejora y extensión de una educación e información sobre sexualidad y relaciones interpersonales *no contaminada por los prejuicios personales*, y de los servicios de contracepción» e «instituir una educación sexual y afectiva obligatoria para los jóvenes, adapta-

⁴⁷ Cfr. *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, § 52; *Valsamis c. Grecia*, § 25; *Folgero y otros c. Noruega*, § 84, y *Hasan y Eylem Zengin c. Turquía*, § 47. Doctrina que ha vuelto a recoger el TEDH en su Sentencia de 3 de noviembre de 2009, caso *Lautsi c. Italia*, § 47, si bien en relación con la exposición de símbolos religiosos, en concreto, del crucifijo en las aulas de una escuela pública.

⁴⁸ El TEDH, en el caso *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, § 37, afirma que «respetar [...] significa más que reconocerá o tomará en consideración; este verbo, además de un compromiso más bien negativo, implica para el Estado una cierta obligación positiva», y en *Zengin c. Turquía*, § 49, y *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, § 51, «ordena al Estado a respetar las convicciones de los padres, tanto religiosas como filosóficas, en el conjunto del programa de la enseñanza pública», es decir, al regular «el contenido de la enseñanza y la manera de dispensarla, pero también en el ejercicio del conjunto de funciones que asume el Estado».

⁴⁹ Cfr. *Valsamis c. Grecia*, §§ 25 y 27; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, § 36, y *Zengin c. Turquía*, § 49.

⁵⁰ En efecto, en la línea de la STEDH, caso *Tysiack contra Polonia*, que hace hincapié en el derecho a la intimidad y a la protección de la vida privada, la resolución declara el derecho de todo ser humano, y en particular de las mujeres, al respeto de su integridad física y a la libre disposición de su cuerpo y, en ese contexto, a que la decisión última de recurrir o no al aborto corresponda a la mujer interesada, e invita a los Estados miembros a despenalizar el aborto dentro de unos plazos de gestación razonables.

da a su edad y a su sexo (entre otros, en la escuela), con el fin de evitar los embarazos no deseados (y, por tanto, los abortos)», sin olvidar la promoción de «una actitud más favorable a la familia en las campañas públicas de información»⁵¹.

Tampoco pasa de ser una mera recomendación la Resolución 2001/2128 (INI), del Parlamento Europeo de 2002, sobre salud sexual y reproductiva y los derechos en esta materia, que prevé «el desarrollo, la aplicación y la evaluación de los programas de educación sexual en cooperación con otras partes interesadas, especialmente los padres» y reconoce que «las políticas de salud reproductiva seguirán siendo competencia de los Estados miembros», lo que no obsta a que la UE pueda «contribuir a la mejora de las mismas lanzando un proceso de aprendizaje mutuo, basado en comparaciones de datos sobre salud reproductiva y en la puesta en común de experiencias positivas y de las mejores prácticas de los programas y políticas de salud sexual y reproductiva en los Estados miembros y en los países candidatos»⁵².

Esta resolución corresponde a una segunda etapa de la actividad de la Unión Europea en la que, en vez de restringirse al ámbito económico y laboral para el que son competentes las instituciones de la UE, se intenta lograr una posición común de cara a negociar con Naciones Unidas⁵³.

⁵¹ Las cursivas son mías. Me pregunto a qué llamarán «prejuicios personales» que, por otra parte, son inevitables y decisivos en el conocimiento. Y en cuanto a la promoción de una actitud más favorable hacia la familia, todos saldríamos beneficiados, si bien la construcción de hogares en los que domine el amor, la apertura a la vida, la entrega y la responsabilidad es algo mucho más exigente.

⁵² Informe elaborado por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades y presentado el 6 de junio de 2002, puntos 15, 17 y 25. Es digno de mención su llamamiento a los Estados miembros a que, cuando se facilite asesoramiento sobre el aborto, «tendrá que hacerse referencia a los riesgos físicos y psíquicos del aborto para la salud y se estudiarán otras alternativas (adopción, posibilidades de ayuda en el caso de decidirse por tener el niño)». Desde esta perspectiva, las legislaciones alemana, francesa e italiana se muestran más respetuosas con el *nasciturus*, en la medida en que conciben el asesoramiento a la mujer embarazada al servicio de la protección de la vida intrauterina y encaminado a animarla a continuar con el embarazo, según observa el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, capítulo VIII, pp. 44-47, que estima que la información a la mujer gestante, si quiere ser eficaz a la hora de ilustrar su decisión, debe ser personalizada y verbal, así como orientarse a la protección de la maternidad, ofreciéndole incluso ayuda a la madre gestante (p. 45).

⁵³ P. DURÁN LALAGUNA, *Sobre el género y su tratamiento en las organizaciones internacionales*, op. cit., p. 125, señala que «esa necesidad de datos fiables ha llevado también a la creación de un Instituto Europeo de Género, cuya finalidad primordial será precisamente la elaboración de los datos estadísticos y la realización de investigaciones sobre la situación de la mujeres tanto en los Estados miembros como en las instituciones comunitarias». Lógicamente la IV Conferencia Mundial de la ONU sobre las Mujeres ha influido en la posición

Dada la enorme heterogeneidad cultural y jurídica de los Estados miembros, tal esfuerzo se ha topado con dificultades sobre todo en temas polémicos como el aborto. En todo caso, es claro que la UE carece de legislación específica sobre educación y, con más razón, sobre educación sexual y reproductiva, por lo que las políticas y disposiciones al respecto deben acogerse con prudencia en cada Estado atendiendo a su mayor o menor conformidad con el Derecho interno.

b) *Algunas consideraciones apuntadas por el Consejo de Estado*

En su dictamen sobre la constitucionalidad del Anteproyecto de Ley sobre salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo, el Consejo de Estado hizo, en su calidad de máximo órgano consultivo del gobierno, algunas consideraciones relativas a los aspectos educativos de la ley que merece la pena tener en cuenta: en primer lugar, llamó a cohonestar el derecho de los padres con el «derecho de los hijos a recibir una instrucción adecuada», atendiendo al principio según el cual «la patria potestad debe ejercerse siempre en beneficio de los hijos» y a la necesidad de una educación sexual «por exigencia de la propia protección del niño y adolescente»; señaló después que la instrucción ha de ser «objetiva y científica» y «excluir toda tendencia al adoctrinamiento», sin «exaltar el sexo ni incitar a los alumnos a dedicarse precozmente a prácticas peligrosas para su equilibrio, su salud o su futuro, o reprobables para los padres»; en tercer lugar, declaró que se debe proceder «de manera “delicada”, con especial atención a la edad y el sexo de los educandos»; por último, recordó que los padres podrán «completar la educación afectivo-sexual de sus hijos», sin que tal derecho suponga «un automático veto sobre la organización institucionalizada de una enseñanza sobre materias sexuales»⁵⁴.

de la UE, como se aprecia en los últimos tres planes sobre igualdad: el cuarto plan, aprobado para 1996-2000, se centró en la creación y fomento de redes de mujeres y en la recopilación de datos estadísticos sobre los Estados miembros de la UE; el quinto plan, para los años 2001-2005, incluye actuaciones encaminadas a garantizar la igualdad y señala la necesidad de cambios de estereotipos y roles de mujeres y hombres en la sociedad; el último plan, aprobado para el periodo 2006-2010, insiste en la necesidad de datos comparados en la UE para valorar adecuadamente la situación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y para elaborar estrategias y actividades acordes con las necesidades reales de la UE, especialmente después de la última ampliación.

⁵⁴ Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, pp. 36 ss.

En estas cuatro consideraciones resumió el Consejo de Estado la doctrina del Tribunal de Estrasburgo. Aunque los contornos de una instrucción merecedora de ser calificada como «adecuada», «objetiva» y «delicada» no sean exactos y requieran siempre prudencia en su apreciación, el alto órgano deja claro que frente a la consideración de todo lo relativo a la sexualidad como asunto meramente privado y de la educación al respecto como responsabilidad exclusiva de los padres, los menores tienen derecho a una instrucción sexual a la altura del tiempo actual como parte de su derecho a la educación, prestación que el Estado debe garantizar a todos.

Consciente, eso sí, del riesgo de «previsibles polémicas», el Consejo llamó a continuación a reconsiderar el texto de los arts. 9 y 10 «a la luz de los principios indicados»⁵⁵ e incluso propuso como fórmula de referencia la danesa⁵⁶.

El ejemplo danés es interesante en cuanto que allí se planteó hace varias décadas la necesidad de una educación sexual que contribuyera a disminuir el número de embarazos no deseados. Como en España, fue una cuestión controvertida, muestra de lo cual fue el asunto *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen* remitido al Tribunal de Estrasburgo por la Comisión Europea de Derechos del Hombre⁵⁷. A diferencia de España, en cambio, la Ley núm. 235, de 27 de mayo de 1970, sólo afectaba a las escuelas públicas y aparecía en un contexto de amplísima libertad de enseñanza, en el que el derecho de todos los niños a la enseñanza gratuita en las escuelas públicas iba acompañado por el derecho de sus padres a enviarlos a un colegio privado o instruirlos en casa, siempre que éstos incluyesen las mismas asignaturas obligatorias y fueran de una calidad comparable. Pues bien, las escuelas privadas, subvencionadas en un 85 por 100 por el Estado, eran libres de decidir si impartir la educación sexual obligatoria en las

⁵⁵ El citado Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, p. 68, sugirió reconsiderar el texto de los arts. 9 y 10, a parte de eliminar la indebida asimilación de los embarazos no planificados —más que no deseados— a las enfermedades de transmisión sexual, incluido el SIDA. En el apartado V, el dedicado a educación sexual (p. 37), aunque estimaba correcta la redacción de los arts. 9 y 10, aconsejaba reconsiderarlos a la luz de los principios doctrinales expuestos.

⁵⁶ No en vano el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, pp. 65-66, estima que, a pesar de las referencias genéricas continuas a los textos internacionales, el proyecto de ley no aprovecha suficientemente la experiencia del Derecho comparado.

⁵⁷ STEDH 1976/5, caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 diciembre 1976. Los tres matrimonios, cuyas causas fueron acumuladas, estimaban que la educación sexual obligatoria introducida por la Ley núm. 235, de 27 de mayo de 1970, constituía una violación de los derechos y libertades garantizados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (arts. 8, 9 y 14) y del art. 2 del primer Protocolo adicional al Convenio.

escuelas públicas: sólo se les exigía incluir un curso sobre la reproducción humana en sus programas de biología.

Según el art. 1.1 del Decreto núm. 274, de 8 de junio de 1971, la educación sexual tendría por objeto impartir conocimientos que ayudaran a «evitar una incertidumbre y temor que puedan crearles problemas» y «comprender mejor las relaciones que unen la vida sexual, la vida afectiva y la vida en sociedad», dieran «a cada alumno la posibilidad de descubrir por sí mismo las actitudes que armonicen mejor con su propia personalidad» y realzaran «la importancia del sentido de la responsabilidad y de la delicadeza en el ámbito sexual»⁵⁸.

A estos objetivos alude el dictamen del Consejo de Estado⁵⁹. Si el primero y el tercero podrían chocar con las convicciones de muchos padres y suponer una intromisión injustificada del Estado, los otros dos, en sí claramente deseables, no parecen informar la ley recién aprobada en España, desde luego no en lo que se refiere al aborto. No deja de ser llamativo que la misma Ley 2/2010 hable de responsabilidad cuando ni debe existir motivo de gravedad alguna para que una mujer pueda abortar en las primeras catorce semanas de embarazo, ni se tiene de ninguna forma en cuenta al padre de la criatura⁶⁰, ni la información que debe dársele a la mujer se ordena a favo-

⁵⁸ Estos objetivos eran los de la guía de educación sexual (*Vejledning om seksualoplysning i folkeskolen*) de 1971, sin incluir el párrafo según el cual «las escuelas deben tratar de promover en los alumnos la apertura de espíritu a los aspectos sexuales de la vida del hombre y estimular esta apertura de espíritu mediante una actitud que les inspire un sentimiento de seguridad». En la guía se hace un juicio digno de mención: «La sexualidad no es ni un problema puramente físico [...] ni un problema puramente técnico [...] Sus repercusiones emocionales no son tales que no pueda dar lugar a discusiones objetivas y serias [...] El tema debería, pues, formar parte integrante de la educación escolar general».

⁵⁹ Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, p. 37. En realidad tal decreto fue derogado muy pronto, entrando en vigor el Decreto num. 313, de 15 de junio de 1972, cuyo art. 1.1 señalaba como objetivo ofrecer a los alumnos las informaciones sobre la sexualidad que les «permitan cuidar de sí mismos y mostrar consideración para otros en este campo», y en su párrafo segundo, la obligación de los centros de inculcar a sus alumnos, como mínimo, «nociones sobre la anatomía de los órganos de reproducción, la concepción, la anticoncepción y las enfermedades venéreas, que les permitirán más tarde no atraerse problemas o no atraerlos a otros por pura ignorancia», si bien «objetivos suplementarios y más amplios podrán ser definidos en el marco de los fijados en el párrafo 1».

⁶⁰ ¿Dónde queda el principio de corresponsabilidad de mujeres y hombres en la familia? Como argumenta R. STITH, «Her choice, her problem. How abortion empowers men», *First Things*, agosto-septiembre de 2009: «with the legalization of abortion, men started to feel that they were not responsible for the birth of children» (p. 8); «It is she alone who finally decides whether the child comes into the world. She is the responsible one. For the first time in history, the father and the doctor and the health-insurance actuary can point a finger at her as the person who allowed an inconvenient human being to come into the world. The deepest tragedy may be that there is no way out. By granting to the pregnant woman an unrestrained

recer la maternidad como un bien y evitar el aborto como un mal⁶¹. Tampoco parece justo reducir a la noción de sexo seguro el sentido de responsabilidad que debe impregnar toda relación afectiva tomada en serio⁶². Porque de seriedad y realismo se trata: no basta una racionalidad meramente técnica o instrumental para afrontar la realidad ante la que estamos, hace falta una racionalidad práctica que atienda también a los fines⁶³.

El legislador danés partió con realismo de la constatación de que en Dinamarca los niños obtienen sin esfuerzo en nuestros días, desde distintas fuentes, la información que les interesa sobre la vida sexual, lo cual es hoy extensible a todo el mundo occidental como mínimo. De ahí que la instrucción sexual en la escuela tenga «menos por finalidad inculcarles conocimientos que no posean o no puedan procurarse por otros medios que el dárselos de manera más exacta, precisa, objetiva y científica»⁶⁴. Al mar-

choice over who will be born, we make her alone to blame for how she exercises her power. Nothing can alter the solidarity-shattering impact of the abortion option» (p. 9).

⁶¹ El art. 12 de la Ley exige interpretar las condiciones de la IVE «del modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención» y el 14 legaliza la IVE «dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada», sin que entre los requisitos figure alegación de causa alguna y sin que la información que recibe en un sobre cerrado, en su pretendida neutralidad, tal y como la conciben los arts. 14 y 17.2, sirva de efectiva «garantía al bien jurídico del feto» ni se oriente «a la protección de la maternidad y no al fomento de la IVE, ofreciendo ayuda a la madre gestante», como oportunamente señala el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, pp. 68-69, que llamó al gobierno a reconsiderar los arts. 12 y 17 a la vista de las observaciones hechas al respecto en los apartados IV y VIII. Si, además, el art. 18 habla de un «derecho a la prestación sanitaria de la IVE» y la incluye «en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud», ¿cómo se puede negar que la nueva ley haya convertido el aborto en un derecho? Desde la doctrina penalista, cfr. P. LAURENZO COPELLO, «Aborto y derecho a la sexualidad: un nuevo marco para un viejo debate», en *El cronista del Estado social y democrático de Derecho*, 2009, pp. 26 ss.

⁶² Cfr. «La educación sexual de los adolescentes debería incluir los valores», editorial del *Boletín Informativo de la Asociación de Bioética de la CAM*, año V, núm. 15, 2008. La consciencia de la necesidad de educar en «una visión de la sexualidad de tipo integral» llevó a celebrar unas Jornadas de Educación Afectivo-Sexual en la Adolescencia, cuya preocupación de partida era «la banalización del sexo que se observa y que incluso se promociona en diferentes sectores de nuestra sociedad», y su conclusión una llamada a que «la fidelidad, el autodominio, la entrega exclusiva y el respeto al otro se presenten a los jóvenes como auténticos desafíos capaces de mostrar la sinceridad de las relaciones interpersonales».

⁶³ Desde el pragmatismo típicamente anglosajón, Lord Robertson observó algo evidente: «resulta más fácil y barato provocar un aborto que ayudar a la madre y al hijo». Cfr. G. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El aborto en España, análisis de un proceso socio-político*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1992, p. 198. Debemos plantearnos si tales criterios están a la altura del ser humano concreto, si éste no demanda un trato más humano, por mucho que exija de la sociedad, ya sea solidaridad económica y de todo tipo, ya sea un esfuerzo educativo que forme sujetos conscientes de su dignidad y de la del otro.

⁶⁴ STEDH 1976/5, caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, § 54, p. 19.

gen de si lo que tienen es o no conocimiento y del juicio que nos merezca la sobredosis a menudo acrítica de información de muchos jóvenes, cabe resaltar con Martín-Retortillo el cuidadoso proceso seguido en Dinamarca en relación con un tema tan espinoso: «intenso debate durante un buen número de años, participación de profesionales y expertos de bien variadas ramas y, luego, unanimidad en el Parlamento. Da la impresión de que es la única manera de abordar las cuestiones delicadas»⁶⁵.

c) *Estado y sociedad civil ante la educación sexual y reproductiva*

Parece, por último, oportuno distinguir entre el deber indiscutible que tiene el Estado de garantizar el derecho de todos a la educación, también en su dimensión esencial afectivo-sexual, y una —ni única ni indiscutible— de las interpretaciones que se hace de tal deber, que considera la prestación de tal educación competencia estatal. No es lo mismo, en este sentido, «garantizar» (art. 5 de la Ley) que «desarrollar acciones informativas y de formación» (art. 6), pero, dado que esta tarea se llevará a cabo «principalmente a través de los medios de comunicación», queda fuera del objeto de nuestras reflexiones, que afectan al ámbito educativo.

El art. 10 de la LO 2/2010 establece que «los poderes públicos *apoyarán* a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas relacionadas con la educación afectivo-sexual, la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados, *facilitando información adecuada* a los padres y las madres». Habrá que ver, cuando se aplique, en qué consiste tal apoyo y qué se entiende por «facilitar información adecuada». El protagonismo de la sociedad civil⁶⁶, no menos que el sentido común, en éste como en tantos campos, será decisivo.

Tras el estudio de la legislación danesa impugnada y teniendo en cuenta la guía, el TEDH llegó a la conclusión de que no hería en sí las convicciones filosóficas y religiosas de los demandantes en la medida prohibida por la segunda frase del art. 2 del Protocolo, ni suponía un trato discriminatorio por motivos personales, ni violaba el derecho a la vida privada y familiar ni la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Cfr. §§ 54, 56 y 57.

⁶⁵ L. MARTÍN-RETORTILLO, «Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos», *op. cit.*, p. 306, nota 27. Lamenta que la filosofía del consenso propia de la transición española a la democracia se practique tan poco por «los jóvenes políticos españoles» que «ignoran o desprecian la experiencia de sus predecesores».

⁶⁶ Cfr. P. DURÁN LALAGUNA, «Mujeres y aborto», *op. cit.*, pp. 20 y 24, y F. VIDAL, «La virtud de la generación intermedia en la arena pública», *Sal Terrae: Revista de Teología Pastoral*, t. 98, núm. 1141, 2010, pp. 23-36.

Como señalara hace ya varias décadas el Tribunal de Estrasburgo, es difícil que la educación sexual no implique «ciertas apreciaciones que puedan invadir el campo religioso o filosófico, pues se trata de una materia en que los juicios de realidad desembocan fácilmente en juicios de valor». De hecho, el material que en su día examinó en relación con las escuelas públicas de Dinamarca evidenciaba «que el Estado danés, al proporcionar a edad temprana a los niños aclaraciones que estima útiles, trata de alertarlos contra fenómenos inquietantes en su opinión; por ejemplo, la frecuencia excesiva de nacimientos fuera del matrimonio, de abortos provocados y de enfermedades venéreas». Es evidente, a la par que inevitable, que entren así en juego «consideraciones de orden moral», pero tan generales que el Tribunal estimó que no rebasaban «los límites de lo que un Estado democrático puede concebir como interés público». Lo decisivo, declaró entonces, es que la legislación impugnada «no constituye un intento de adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado. Esta legislación no se consagra a exaltar el sexo ni a incitar a los alumnos a dedicarse precozmente a prácticas peligrosas para su equilibrio, su salud o su futuro, o reprobables para muchos padres». En cuanto a los «abusos en la manera en que una escuela o un maestro determinados apliquen los textos en vigor», aspecto que no fue sometido en aquel momento al Tribunal, es claro que pueden producirse, por lo que reclamó a las autoridades competentes a «velar, con el mayor cuidado, por que las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo»⁶⁷. Habrá que tener en cuenta, a tal efecto, la doctrina del margen de apreciación de los Estados miembros, así como el dato decisivo de que se trata de menores⁶⁸.

⁶⁷ STEDH 1976/5, caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, §§ 52-54.

⁶⁸ En el caso *Handyside c. Reino Unido*, Sentencia de 29 de abril de 1976, cuyo objeto principal era indagar si el Estado demandado había limitado injustificadamente la libertad de expresión del demandante, editor de la versión inglesa de *The Schoolbook* que, dirigido a adolescentes, contenía algunos pasajes subversivos o/y obscenos (así lo juzgaron algunos padres y los tribunales ingleses competentes), el TEDH, § 48, insiste en que «el mecanismo de salvaguarda instaurado por el convenio reviste un carácter subsidiario en relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos del hombre» y en que «no se puede encontrar en el derecho interno de los Estados contratantes una noción europea uniforme de la moral. La idea que sus leyes respectivas se hacen de las exigencias de la moral varía en el tiempo y en el espacio [...] Gracias a sus contactos directos y constantes con las fuerzas vivas de sus países, las autoridades del Estado se encuentran en principio mejor situadas que el juez internacional para pronunciarse sobre el contenido preciso de estas exigencias». Si bien añade enseguida que tal margen de apreciación reservado a los Estados contratantes por el art. 10.2 no es ilimitado, sino que está ligado a una supervisión europea que prestará «una atención extrema a los principios propios de una “sociedad democrática”» (§ 49). El Tribu-

Por lo demás, el art. 11, al establecer que «el gobierno y las Comunidades Autónomas elaborarán una estrategia nacional de salud sexual y reproductiva», contiene —en palabras del dictamen del Consejo de Estado— «un mandato en blanco que no prevé ni cómo se elabora, ni a quién vincula, ni qué nivel normativo tendrá el Plan en cuestión. No tiene, en consecuencia, utilidad alguna»⁶⁹. Será interesante, no obstante, examinar —en otro momento— el borrador de esta estrategia que la ley califica de «instrumento de colaboración de las distintas Administraciones públicas para el adecuado desarrollo de las políticas públicas en esta materia»⁷⁰ y juzgar en qué medida respeta los límites jurídicamente exigibles a los poderes públicos y si está a la altura de las mujeres, de los hombres y del *nasciturus*, de todos, sí, sin contraposiciones.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Nuestra época exige tiempo de reflexión y auténtico debate⁷¹, pero sobre todo de observación de la experiencia (personal, social, comparada), para poder madurar un concepto jurídico de persona que proporcione seguridad⁷² y una regulación del aborto que busque efectivamente acabar

nal, conforme en esto con el Tribunal de apelación inglés (cfr. §§ 30-34), concedió decisiva «una circunstancia [...] el destino del *Schoolbook*. Éste se dirigía primordialmente a niños y adolescentes de doce a dieciocho años», en relación con lo cual consideró que, junto a informaciones con frecuencia útiles, el libro «encerraba igualmente, sobre todo en la sección referente a la sexualidad y en la subsección “Be yourself” [...] frases o párrafos que los jóvenes que atraviesan una fase crítica de su desarrollo podrían interpretar como impulsándoles a entregarse a experiencias precoces o dañinas para ellos» (§ 52).

⁶⁹ Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, p. 68.

⁷⁰ Exposición de Motivos, p. 21005.

⁷¹ Cfr., por ejemplo, M. ATIENZA y M. GONZÁLEZ-MENESES, «Debate sobre el proyecto de nueva regulación del aborto», *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 16, abril de 2009, pp. 2-25. M. ALBERT MÁRQUEZ, «Libertad de conciencia. Conflictos biojurídicos en las sociedades multiculturales», *Cuadernos de Bioética*, XXI, 2010/1, pp. 61-77, resalta, por su parte, la importancia de la objeción de conciencia en este tipo de problemas, en los que a veces no se logra el necesario consenso o falta voluntad política de postergar la regulación antes de alcanzarlo. Otro de los puntos débiles de la nueva ley.

⁷² Un intento en este sentido, con el fin de no dejar desprotegido al *nasciturus*, P. SÁNCHEZ-OSTIZ, «Tienen todos derecho a la vida. Bases para un concepto constitucional de persona», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11, 2009. Desde la filosofía, R. SPAEMANN, «La inviolabilidad de la vida humana», *Anuario Filosófico*, núm. 27, 1994, pp. 69-87, resalta que «si tratamos de fijarlo [el momento de aparición de la persona] temporalmente, cualquier momento elegido será siempre arbitrario. El único modo de representar temporalmente la condición inmemorial del comienzo de la persona creada consiste en hacer que coincida con el de la existencia orgánica de un ser humano, es decir, con el

con tal drama «a través de la voluntad de la madre y no contra ella», como afirma la ley. Eso sí, sin desvincular la libertad de la mujer embarazada del contexto relacional en el que adquiere sentido y se pone en juego⁷³.

La responsabilidad de todo educador es, en este contexto desafiante, inmensa y el Estado no puede, naturalmente, quedarse al margen. Ahora bien, a la hora de *apoyar a la comunidad educativa y facilitar información adecuada* en el campo que nos ocupa, si le corresponde alentar la difusión del conocimiento de los métodos anticonceptivos, no podrá de ninguna manera incentivar una mentalidad pro-abortista, ni debería —si bien no parece ésta la tendencia— alinearse con una posición pro-vida histórica⁷⁴, sino que deberá favorecer que la sociedad civil, principalmente las familias y los colegios, desde su pluralidad, contribuyan a formar hombres y mujeres preparados para asumir la responsabilidad que el ejercicio de la libertad conlleva y conscientes de los múltiples factores que entran en juego en el drama del aborto, así como de las distintas maneras que hay de afrontarlo.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado deberá garantizar que todos tengan acceso a una educación sexual y reproductiva de calidad, objetiva y no ideológicamente adoctrinadora, que permita a nuestros jóvenes conocerse y vivir las relaciones afectivas con más responsabilidad y el debido respeto a la dignidad propia y del otro, teniendo en

momento de la concepción» (p. 81). Subraya a continuación la cautela de la doctrina católica que comenta en su trabajo, cuyo lenguaje prudente «envuelve un misterio. Esa cautela hace que no se fije dogmáticamente el comienzo temporal de la persona. Sin embargo, prohíbe cualquier fijación temporal que cuestione la condición inmemorial del comienzo, e insiste en la necesidad de tratar desde el principio al hombre en formación como semejante nuestro merecedor de trato personal, no como objeto del que se puede disponer técnicamente» (p. 82). R. G. ZURRIARÁIN, «El concepto de vida “prepersonal” en *El futuro de la naturaleza humana* de J. Habermas», en *Cuadernos de Bioética*, núm. 1, 2005, pp. 43-50, expone con claridad y concisión la posición de Habermas, quien considera la vida prenatal indisponible pero no inviolable, por lo que no debe ser instrumentalizada, sin poder tampoco equipararse a la vida personal.

⁷³ Son significativas, en este sentido, las palabras de Betty Friedan, que mereció el premio Pulitzer en 1964 por su libro *La mística de la feminidad*: «no hay en la actualidad problemas sociales que afecten exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino que afectan a toda la sociedad», citadas por P. DURÁN LALAGUNA, «Mujeres y aborto», *op. cit.*, p. 23.

⁷⁴ No desprecio en absoluto los esfuerzos teóricos y prácticos del movimiento pro-vida, que de ningún modo califico de histérico en su conjunto. Es por todos apreciable su interesante evolución en la línea de apoyar al *nasciturus* y a la madre embarazada a la par, sin contraponer a los principales, no únicos, protagonistas de este drama. En la medida en que gana en capacidad de proponer alternativas, en vez de gritar sin más «no al aborto», en que difunde el amor a la vida de personas concretas y la solidaridad con ellas, en vez de defender en abstracto la causa de la vida, en que supera el nivel ideológico *pro-life* para acompañar gratis a las personas que sufren, no valorarlo supone una intolerable cortedad de miras.

cuenta todos los bienes jurídicos en juego, de manera especial la integridad física y moral, la intimidad de la mujer embarazada y, en su caso, la vida del no nacido —que en origen todos hemos sido—. Sin el compromiso conjunto de la sociedad, sin la asunción de responsabilidad por parte de todos (familias, colegios, medios de comunicación, intelectuales, políticos)⁷⁵, no podremos avanzar en una apuesta decidida por una cultura de la vida que no desconozca la necesidad de una regulación sensata del aborto como práctica triste pero realmente extendida, ni el protagonismo de la libertad responsable que debe presidir la vida sexual y reproductiva.

Aunque una buena instrucción sobre sexualidad y reproducción en la escuela pueda resultar útil, una educación afectivo-sexual integral es algo mucho más exigente que la mera transmisión de conocimientos científicos⁷⁶: si, más allá de datos estadísticos y descripciones biológicas, aspiramos —precisamente en cuanto humanos— a descubrir el sentido de las relaciones sexuales interpersonales, nos colocamos en un plano que trasciende por completo el restringido campo delimitado por la jurisprudencia del TEDH. Tal educación —la realmente decisiva y que la ciencia no puede proporcionar— requiere la cotidianeidad de trato, el testimonio y el ineludible trabajo personal por hacer propio lo recibido, aspectos que reúne de forma privilegiada el ámbito familiar cuando no renuncia al riesgo de educar⁷⁷: los padres tienen, antes y más fundamentalmente que dere-

⁷⁵ A. PUIGVERD, «La dictadura de Baco», *La Vanguardia*, 5 de abril de 2010, denuncia «la obligación del *carpe diem*» que saca de la realidad a nuestros jóvenes: «No puede sorprender que poderosos intereses (industrias del ocio, moda, música o droga) saquen tajada de tan esclavizante tendencia. Sí sorprende, en cambio, la aquiescencia del mundo adulto: familia, poderes públicos, medios de comunicación. Zygmunt Bauman describe la vida actual como una sucesión de pequeñas y explosivas experiencias vitales, que ya no forman secuencia lógica o camino coherente. Si el periplo vital en nuestro mundo es ya tan confuso, parecería muy necesario establecer al menos algún contrapeso. Pero nadie se atreve a presentarse como un aguafiestas. Seguimos empujando a los jóvenes a descubrir sin cesar nuevas experiencias afectivas, a transformar incesantemente su aspecto físico, a participar en todo tipo de novedades. Decisiva ha sido, en este sentido, la contribución de la cultura dominante: sobreprotegiendo y adulando a los jóvenes (“pobres jóvenes enviados al paro”). Y la entronización de un discurso moral que emplaza a gozar del placer inmediato y a repudiar por sistema todo esfuerzo, sufrimiento y contención, sin los que la autonomía personal es un brindis al sol».

⁷⁶ No hace mucho, en su *Wriston Lecture* de 18 de octubre de 2007, L. R. KASS, «Keeping Life Human: Science, Religion and the Soul» (disponible en www.manhattan-institute.org/html), alertaba contra un cientifismo sin alma que, al exaltar una concepción del hombre y la naturaleza como mera materia prima a manipular y no poder ofrecer criterio o guía orientador alguno, puede hacer más daño aún que la ignorancia.

⁷⁷ El hecho de que países como Francia, cuya legislación sobre aborto y educación sexual y reproductiva es —con algunos matices no carentes de valor— muy similar a la que pronto entrará en vigor en España, no haya conseguido reducir el número de abortos ni potenciando

chos, una responsabilidad de la que depende en buena medida la salud de una sociedad y, por tanto, de una democracia⁷⁸.

Cabe discutir si los medios penales son adecuados para reducir el número de abortos, si la ley es el mejor modo de educar la libertad⁷⁹. No son cuestiones simples, porque —no nos engañemos— la Ley 2/2010 busca impulsar un cambio de mentalidad.

En todo caso, cada vez es más clara la urgencia de políticas sociales de apoyo a la familia⁸⁰, a la maternidad-paternidad y a la corresponsabilidad

la anticoncepción (especialmente la píldora), ni impulsando la información sexual (también desde la escuela), según el *Rapport de Synthèse*, núm. RM2009-112P, *Evaluation des politiques de prévention des grossesses non désirées et de prise en charge des interruptions volontaires de grossesse suite à la loi du 4 juillet 2001*, informe realizado en 2009 por la Inspection Générale des Affaires Sociales, que trata de evaluar los resultados de la reforma en materia de aborto introducida por la Ley 2001-588, de 4 de julio de 2001, da qué pensar.

⁷⁸ Es de agradecer, por ejemplo, el tono positivo y no reactivo del artículo «Clases de bioética ya se imparten en los colegios», *Boletín Informativo de ABIMAD*, año VI, núm. 17, noviembre de 2009, que, más allá de constatar el carácter socialmente controvertido de las cuestiones que se van a tratar en la escuela, considera que «la introducción de materias específicas de bioética en la escuela, además de estimular el interés de los padres por lo que se les explica a sus hijos en clase, debería ser un acicate para mejorar la propia formación personal y profundizar en los razonamientos que sustentan las propias convicciones éticas en vez de inhibirse del debate ético social».

⁷⁹ Z. BAUMAN y K. TESTER, *La ambivalencia de la modernidad y otras conversaciones*, Barcelona, Paidós, 2002, p. 210: «Hoy colgaría el cartel de “prohibido el paso” en la puerta que, en tiempos, creí que debía permitir la entrada de la reflexión social en la realidad social [...] Y lamento no haberlo decidido antes. Esa puerta era la legislación, en el seno de la cual se determina sin ambigüedades cuáles son las elecciones correctas a partir del diseño cuidadoso de los escenarios en que se producen, a la vez que se debería excluir por anticipado los errores endémicos de la libre elección y de la libre experimentación. Hoy no creo que se pueda forzar el camino de las personas hacia la libertad (al principio del siglo pasado tal creencia era un error de juicio, al principio del actual es un crimen) [...] La única puerta que se puede usar es la del diálogo con la experiencia de hombres y mujeres libres. Esto por sí mismo no quiere decir que se vaya a utilizar realmente dicha puerta: de hecho, se necesita mucho esfuerzo para abrirla y para mantenerla abierta».

⁸⁰ En su tesis, J. I. GRANDE ARANDA, *Políticas de juventud en España y en la Unión Europea*, Madrid, Facultad de Derecho de la UCM, 2009, denuncia la escasa atención prestada a «las políticas de familia» (p. 1151) y la necesidad de «una valoración jurídica y social de la forma de vida familiar» (p. 1127). En su intervención en Bruselas con motivo de la presentación del informe *El aborto en Europa y en España 2010* y apoyándose también en el *Informe sobre la Evolución de la Familia en Europa 2009*, ambos del Instituto de Política Familiar, M. MAURO, «El corazón de la batalla a favor de la familia», *Páginas Digital*, 2 de marzo de 2010, llama a apostar «por un enfoque de la subsidiariedad que garantice que el PIB invertido en políticas de familia incida de algún modo en las políticas educativas, las políticas fiscales, las políticas para pequeñas y medianas empresas, las políticas de organización del gasto en salud, las políticas para el cuidado de los ancianos», a la par que denuncia «la enorme confusión sobre el concepto de familia, la concepción de la persona y [...] la ideología de los derechos». El proyecto Familyplatform («Plataforma social de investigación en beneficio de las familias y las políticas familiares») ha recibido 1,4 millones de euros

en las relaciones afectivas, de las que la sexualidad y la reproducción son un factor decisivo. A todos nos convendría más seriedad y menos frivolidad: hay cosas con las que no se puede jugar, no sin graves consecuencias⁸¹. La educación se torna, pues, indispensable en toda democracia que no quiera autodestruirse con la obsesión por una libertad suicida⁸², si bien nuestro presente exige una batalla paciente y de fondo que va mucho más allá de una defensa teórica y práctica de unos derechos fundamentales cada vez más frágiles: la existencia de un núcleo de valores e ideales, sustraídos a la disponibilidad de las mayorías, como elemento constitutivo de los ordenamientos jurídicos, está dejando de ser presupuesto de nuestra discusión para convertirse cada vez más en objeto de la misma⁸³. Uno de los conceptos clave en tal controversia es el de intimidad o *privacy*, en cuya comprensión nos jugamos mucho⁸⁴. Agudo como siempre, escribió Camus que «se sirve al hombre en su totalidad o no se le sirve en absoluto [...] El resto no es serio»⁸⁵.

de financiación a través del tema «Ciencias socioeconómicas y humanidades» del Séptimo Programa Marco (7PM).

⁸¹ F. VIDAL, «Hay que desideologizar el debate sobre el aborto». *Páginas Digital*, 16 de octubre de 2009, critica «la cultura que alimenta una visión tan individualista (defendida detrás de la falacia de la autonomía y la tolerancia pasivas), tan des-responsabilizada y tan imprudente» y afirma que «conociendo de primera mano las deliberaciones entre los legisladores sobre este asunto [...] no hay un pensamiento fuerte detrás del enfoque abortista, sino que todo está presidido por [...] un feminismo prácticamente neoliberal que se deshace de cualquier responsabilidad [...] un propietarismo que establece con el cuerpo y la vida propia una relación de posesión y utilitarismo [...] y una frivolidad de la vida, la sexualidad y las relaciones familiares» y denuncia a la actual socialdemocracia que, al otorgar tanto poder «a la autonomía neoliberal, a la ciencia positivista, al Estado omnipotente y al feminismo neoliberal», contraría los principios tradicionales de la izquierda política.

⁸² Como sostuvo en Naciones Unidas, A. JAHANGIR, *Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief*, delivered to the General Assembly, UN doc. A/62/280, 20 de agosto de 2007, punto 84, p. 24: «Education could serve as an essential tool in creating a genuine human rights culture in society. Schools can be a suitable place for learning about peace, understanding and tolerance among individuals, groups and nations in order to develop respect for pluralism. In addition, interreligious and intrareligious dialogue is vital for the prevention of conflicts. Such a dialogue should not only include religious leaders but could also involve initiatives at the grass-roots level. Teachers, children and students could benefit from voluntary opportunities for meetings and exchanges with their counterparts of different religions or beliefs, either in their home country or abroad».

⁸³ Cfr. A. SIMONCINI, «Cos'è il Diritto?: Una domanda persistente», en F. VENTORINO, P. BARCELLONA y A. SIMONCINI, *La lotta tra Diritto e Giustizia*, Génova-Milán, Marietti, 2008, pp. 149-219, y la entrevista final que Sergio Cristaldi y Giuseppe di Fazio hacen a los tres autores.

⁸⁴ Cfr., al respecto, J. Q. WHITMAN, «The Two Western Cultures of Privacy: Dignity Versus Liberty», *Yale Law Journal*, vol. 113, 2004, pp. 1151-1221.

⁸⁵ A. CAMUS, *Taccuini*, vol. II, Bompiani, 1992, p. 155.